



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-808/2021

ACTOR: EMILIO TADEO RAMÍREZ
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emilio
Tadeo Ramírez Guzmán,¹ quien promueve por su propio derecho y se
identifica como precandidato único del Partido del Trabajo a la
diputación federal por el distrito electoral federal 06 con sede en
Papantla, Veracruz.

El actor controvierte la aprobación de los registros de candidaturas a
diputaciones federales realizada por el Consejo General del Instituto

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o promovente.

Nacional Electoral² en sesión de cuatro de abril de dos mil veintiuno por cuanto hace al registro de Maximina García Pérez como candidata por el Partido del Trabajo a diputada federal por el distrito electoral federal 06 en Papantla, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo

² En lo sucesivo se podrá citar al órgano como: autoridad responsable.



siguiente.

1. **Registro de aspiración.** De acuerdo con el actor, el trece de octubre de dos mil veinte se registró de forma virtual en la convocatoria federal para los procesos internos del Partido del Trabajo³ mediante un correo electrónico que envió al Comisionado Nacional de ese partido en el estado de Veracruz.
2. **Propuesta como coordinador.** Según el promovente, el nueve de febrero de dos mil veintiuno,⁴ fue propuesto como coordinador del Partido del Trabajo en el distrito electoral federal 06 en Papantla, Veracruz.
3. **Escrito de inconformidad.** El uno de marzo, el actor presentó un escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Coordinadora Nacional y a diversas instancias del PT mediante el cual señaló su desconocimiento hacia diversos ciudadanos en relación con el proceso interno de registro de candidaturas.
4. **Acto impugnado.** En sesión especial iniciada el tres de abril y culminada al día siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ en ejercicio de la facultad supletoria, emitió el acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: PT.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁵ En lo sucesivo se podrá citar al instituto como: INE.

5. Dentro de ellas, y en lo que es materia de la impugnación, se realizó el registro de Maximina García Pérez como candidata por el PT a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 06, con cabecera en Papantla, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Demanda.** El veinte de abril, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el actor presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicación y rindiera el informe circunstanciado respectivo.

8. **Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la radicación del presente medio impugnativo, así como la recepción de diversas constancias relacionadas con el trámite del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



resolver el presente asunto: **a) por materia**, dado que se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE en relación con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, particularmente la candidatura por el principio de mayoría relativa registrada en el distrito electoral federal 06 con sede en Papantla, Veracruz, por el PT; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa en mención pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

12. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—

14. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

15. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

16. En el caso, toda vez que la presente controversia se relaciona con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión en el proceso electoral en curso, el cómputo de los plazos debe apegarse a la regla indicada con anterioridad.

17. Como se precisó en los antecedentes, el acto impugnado fue aprobado por la autoridad responsable en sesión especial que inició el tres de abril y culminó el cuatro siguiente. Por otro lado, el actor reconoce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de éste el siete de abril posterior.

18. En ese sentido, si se interpone un medio de impugnación y se afirma que se tuvo conocimiento de la resolución en una fecha



determinada; es válido tomar ese momento para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, pues ello actualiza un reconocimiento y, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios, no son objeto de prueba los hechos reconocidos⁶, sobre todo, sí existen otros elementos de los que se deduzca razonablemente esta circunstancia.

19. Con relación a este aspecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha destacado la relevancia del reconocimiento acerca del conocimiento del acto⁷; por tanto, cuando coexista ésta con la notificación, debe estarse a la fecha verificada en primer lugar, ya que la data respecto de la cual existe reconocimiento constituye el punto de partida para determinar la oportunidad del escrito.

20. Esto es así, porque en materia electoral, la intención del legislador es que se tenga un conocimiento suficiente del acto o resolución para ejercer la acción correspondiente, de tal manera que en los casos en que aquél exista, no es necesario esperar que se verifique formalmente la notificación para promover el medio de impugnación.

21. En ese orden de ideas, el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del ocho al once de abril. Así, toda vez que el escrito correspondiente se presentó hasta el veinte de abril, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea.

22. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

⁶ “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**”.

⁷ Véanse las sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-JDC-185/2021, SUP-JDC-287/2021 y SUP-JDC-422/2021

Abril 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			01	02	03 Inicio de la sesión donde se emitió el acto impugnado	04 Fin de la sesión donde se emitió el acto impugnado
05	06	07 Fecha en la que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado	08 Primer día del plazo para impugnar	09 Segundo día del plazo para impugnar	10 Tercer día del plazo para impugnar	11 Cuarto día del plazo para impugnar
12 Primer día fuera del plazo	13 Segundo fuera del plazo	14 Tercer día fuera del plazo	15 Cuarto día fuera del plazo	16 Quinto día fuera del plazo	17 Sexto día fuera del plazo	18 Séptimo día fuera del plazo
19 Octavo día fuera del plazo	20 Presentación de la demanda	21	22	23	24	25

23. Como se observa, el promovente presentó su demanda trece días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento, y nueve días fuera del plazo establecido para ese efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

24. Adicionalmente, cabe destacar que, en su escrito de demanda, el recurrente no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación de la demanda fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

25. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.



26. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁸

27. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

28. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

29. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y**

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.⁹

30. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.